



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, con motivo de la denuncia efectuada por el titular de la Fiscalía General n° 8 ante los Tribunales Orales Federales, a partir de los hechos conocidos durante el debate realizado en el marco de la causa n° 46.616/2016, “A , Walter Leandro y otros s/ muerte por causas dudosas”, donde se juzgó a los responsables de la muerte de la joven R.A.A., ocurrida en la mañana del 6 de agosto de 2016, debido a una falla cardíaca causada por el consumo concomitante de cocaína, MDMA (éxtasis) y alcohol en exceso.

El fiscal general relató que G F B uno de los testigos de la causa y conocido de los imputados —de cincuenta años para esa época— habría mantenido relaciones íntimas con R.A.A. —de quince años— desde una fecha aún no determinada hasta por lo menos el día de su deceso, y que le habría entregado dinero en forma habitual a cambio de favores sexuales, en un contexto de vulnerabilidad signado por su minoría de edad, por ser madre de un niño de once meses con quien no convivía, por la carencia de sustento económico, la ausencia de contención familiar y su adicción a las drogas. Consideró que estos hechos encuadrarían en el delito de estupro o en el de corrupción de menores.

Con posterioridad, al momento de dictar los fundamentos de la sentencia de condena contra Walter Leandro A y Daniel Alejandro S , en orden a los delitos previstos en el artículo 84 del Código Penal, y en los artículos 5, inciso “e”, y 10, agravados por el artículo 11, inciso “a”, de la ley 23.737, y respecto de Matías M , por el delito de encubrimiento agravado, el tribunal oral

dispuso —no obstante la denuncia incoada por la fiscalía general— la extracción de testimonios para que el juzgado federal profundice la investigación con relación a los hechos vinculados a B , en tanto que éste había sido el encargado de hacer ingresar a la víctima, a sus hermanas y amigas al sector *vip* del local bailable Loop la madrugada previa a su fallecimiento, y de comprarles las bebidas alcohólicas que, en el caso de R.A.A., junto a la combinación de las demás sustancias tóxicas ingeridas, habrían sido determinantes para su muerte (cf. resolución del 18 de julio de 2019).

Ahora bien, en su oportunidad, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, que previno en esta causa, no hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la defensa del imputado, al sostener que la extracción de testimonios ordenada por aquel tribunal aún no se había materializado y que la investigación allí ordenada tendría distinto objeto procesal al de autos (cf. resolución del 13 de agosto de 2020).

Apelada esa decisión —y confirmada, a su vez, la sentencia del tribunal de juicio por la Cámara Federal de Casación Penal— la Sala VI de la cámara de apelaciones del fuero certificó por secretaría que el envío de los respectivos testimonios al juzgado federal había generado la reapertura de la instrucción de la causa n° 46.616/2016, para dilucidar si la conducta de B guardó alguna relación con la muerte de la menor. Luego, revocó la decisión de primera instancia y declinó la competencia a favor de la justicia de excepción, al considerar que la fragmentación de ambas causas con base en calificaciones legales impediría analizar el contexto en el que se habrían desarrollado los hechos en su conjunto, por lo que concluyó que razones de economía procesal y comunidad probatoria determinaban su concentración ante un único tribunal (cf. resolución del 9 de septiembre de 2020).

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó la competencia atribuida con fundamento en que los hechos de autos,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respecto de los cuales no descartó la eventual individualización de otras víctimas, serían escindibles e independientes de los pesquisados en esa sede, y que la producción de pruebas en ambos no afectaría los principios invocados por la cámara (cf. resolución del 5 de octubre de 2020).

Devuelto el incidente al juzgado nacional, su titular, concordemente con lo decidido por el tribunal de alzada, mantuvo sus fundamentos, trabó la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte, en formato digital (cf. resolución del 10 de junio de 2021).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236: 126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que correspondía a la cámara de apelaciones mantener el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311: 1388). No obstante, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 311:1965).

Al fundar el envío de testimonios a primera instancia, los jueces del tribunal oral consideraron, de conformidad con la prueba recogida en el curso del debate y los extremos que se tuvieron por probados en la sentencia, que la muerte de la menor fue consecuencia directa de la combinación letal de cocaína, alcohol y éxtasis, y que el cocaetileno hallado en la víctima (metabolito producido por el consumo concomitante de alcohol etílico y cocaína) había resultado, según los expertos, altamente tóxico y dañino, con una gran acción mortífera. A lo cual debía sumarse la deshidratación potenciada por el éxtasis.

A su vez, indicaron la circunstancia de que B , a quien en el circuito del local Loop apodaban “el tío”, siempre pagaba los tragos a la víctima, sus hermanas y amigas, y que de la misma manera había procedido con R.A.A. la madrugada previa a su fallecimiento. Por último, también hicieron hincapié en la relación íntima y abusiva que aquél habría mantenido con la menor, a quien le proveía lo necesario, inclusive ropa y dinero, para obtener sus favores sexuales.

De acuerdo con lo que se desprende de esos antecedentes, entiendo que la facilitación del consumo de alcohol a la menor horas previas a su muerte, no resultó azarosa ni aislada, sino que habría formado parte de una modalidad habitual en el marco de la relación asimétrica que ésta y el imputado B habrían mantenido hasta ese momento, con abuso de la vulnerabilidad de la adolescente, tal como valoró el tribunal y también el fiscal general al formular su denuncia.

En consecuencia, más allá de las calificaciones legales que quepa darles en definitiva, considero que los hechos de esta causa y aquellos que son objeto de pesquisa en el fuero federal se encuentran íntimamente vinculados y formarían parte de un mismo contexto delictivo, que debe ser investigado por un único tribunal, como lo entendió la cámara de apelaciones. Pienso que este temperamento, al menos de momento y sin perjuicio de lo que pudiera surgir con respecto a otras posibles menores víctimas de delitos sexuales, es el que mejor se adecua para una mayor eficacia en el análisis conjunto del caudal probatorio y su significación en el caso, pues previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica (Competencia n° 1630, L. XL, “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005), y es el criterio que resulta más



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conveniente para una mejor administración de justicia, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (Fallos: 326:1644; 330:205 y 4780).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal asumir también el conocimiento de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2022.